
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de septiembre de 2019.

Materia: Laboral.

Recurrente: Andrés Antonio Collado Fernández.

Abogados: Licdos. José Francisco Ramos, y Krupskaya Ivanova Ramos.

Recurrido: Orlando Batista.

Abogados: Lic. Robinson Fermín García Reynoso y Licda. Anyolina López V.

Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Andrés Antonio Collado Fernández, contra la sentencia núm. 0360-2019-SS-00391, de fecha 30 de septiembre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. José Francisco Ramos, y Krupskaya Ivanova Ramos, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0200745-1 y 031-0374380-7, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Hermanas Mirabal esquina calle Lolo Pichardo edif. núm. 11, apto núm. 1, sector Mirador Yaque, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la intersección formada por las calles Arzobispo Portes y Jacinto Peinado, núm. 604, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Andrés Antonio Collado Fernández, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0535276-3, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 22, sector Arroyo Hondo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Robinson Fermín García Reynoso y Anyolina López V., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0053177-5 y 031-0293510-7, con estudio profesional, abierto en común, en la Calle "1ra" núm. 16, ensanche Román, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln esq. calle Paseo de los Locutores, plaza Francesa, 3° nivel, *suite* 334-B, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en calidad de abogados constituidos de la parte recurrida Orlando Batista, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0164006-2, domiciliado en la calle Primera núm. 6, sector Arrollo Hondo Arriba, municipio Santiago de los Caballeros.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *laborales*, en fecha 25 de noviembre 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer

Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Andrés Antonio Collado Fernández incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos, horas extras e indemnización por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra Orlando Batista, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 375-2017-SSEN-00030, de fecha 23 de marzo de 2017, que rechazó la demanda por falta de pruebas de la relación laboral.

5. La referida decisión fue recurrida por Andrés Antonio Collado Fernández, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00391, de fecha 30 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara reglar y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Andrés Antonio Collado Fernández en contra de la sentencia No. 0375-2017-SSEN-00030, dictada en fecha 23 de marzo de 2017 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de referencia, y, en consecuencia, se ratifica en todas sus partes la sentencia impugnada; y **TERCERO:** Se condena al señor Andrés Antonio Collado Fernández, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo. Robinson Fermín García Reynoso, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. (sic)*

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de ponderación de los mismos en forma total, falta de base legal y motivos erróneos, equivalentes a falta de motivos y violación a la Ley”. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

8. La parte recurrida de manera principal, en su memorial de defensa pide, que sea declarado nulo y sin efecto jurídico el acto núm. 026/2020, de fecha 9 de enero de 2019, instrumentado por la ministerial María Esperanza Lora de Espinal, alguacila ordinaria de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por no haberse hecho en el año correcto, como lo exige a pena de nulidad el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En el expediente formado en ocasión del presente recurso, consta depositado el acto marcado con el núm. 026/2020, de fecha 9 de enero de 2019, instrumentado por María Esperanza Lora de Espinal, de calidades ya indicadas, contentivo de la notificación del recurso de casación al domicilio del recurrido Orlando Batista, del cual nos permitimos transcribir su ordinal primero, por la respuesta que daremos a la presente solicitud de nulidad de acto, a saber: *Primero: Que le da copia en cabeza del presente acto íntegra y textual del Memorial de Casación y sus documentos anexos, suscrito por el Licenciado José Francisco Ramos y krupskaya Ramos en representación del señor ANDRES ANTONIO BATISTA FERNANDEZ, fechado 16 del mes de diciembre del año 2019, y depositado en fecha 19 del mes de diciembre del año 2019 en la Secretaría General de la Jurisdicción Laboral de Santiago, que contiene el Recurso de Casación*

interpuesto contra la Sentencia Laboral número 0360-2019-SSEN-00391, de fecha 30 del mes de septiembre del año 2019 (...).

11. En primer orden, las disposiciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, citado por el recurrido para fundamentar la nulidad del acto en cuestión, se refieren a la nulidad del acto de apelación si no contiene emplazamiento a persona o domicilio, lo que significa que dicha disposición legal no aplica al procedimiento ante esta Suprema Corte de Justicia; que, por demás, la materia laboral específica en el Código de Trabajo las formalidades que deben observarse al momento de interponer un recurso de casación, remitiendo a la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación los aspectos no abordados.

12. En ese orden, en el análisis de la solicitud de nulidad de acto de notificación de recurso esta Tercera Sala entiende que la consignación del año 2019 en el acto citado es un error material, deducido de la lógica de la veracidad que se establece en una verdad material demostrada, con el depósito de un recurso de casación en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago en fecha 16 de diciembre de 2019 y un acto cuya fecha de notificación de recurso se indica de fecha 9 de enero de 2019, como consecuencia del depósito del recurso, comprobaciones que hacen evidente que si el recurso es fechado diciembre del año 2019, su notificación no podría haberse hecho 11 meses antes de su depósito en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia impugnada, es decir, el 9 de enero de 2019, razón por la cual es de toda evidencia que la fecha de notificación es el 9 de enero del año 2020, año que se indica en la numeración del acto; agregamos que la parte recurrida ha presentado sus medios de defensa respecto del fondo del recurso, lo que se traduce en que no ha experimentado un agravio en relación con el acto cuya nulidad pretende que le causara un estado de indefensión o lesionara las garantías que exige el debido proceso, razón por la cual se rechaza su pedimento de nulidad sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

13. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, procederá a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

14. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-23, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

15. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley sobre procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentar que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

16. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, los plazos en materia de casación son francos y

se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

17. El recurso de casación fue depositado en la secretaría general de la jurisdicción laboral de Santiago el 16 de diciembre de 2019, siendo el último día hábil para notificarlo el lunes 23 de diciembre del citado año, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que habiendo establecido que su notificación se produjo a la parte recurrida en fecha 9 de enero de 2020, mediante acto núm. 026/2020, instrumentado por María Esperanza Lora de Espinal, cuyo original se aporta al expediente, y mantiene toda su eficacia, evidencia que fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

18. En esas atenciones, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley relativa al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad, lo que hace innecesario ponderar el medio que lo sustenta, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

19. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Andrés Antonio Collado Fernández, contra la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00391, de fecha 30 de septiembre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.